

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 43/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el dos de julio último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00253213, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito el proyecto de sentencia que se presentó para la sesión dle (sic) Pleno de la COrte (sic) del 17 de junio de 2013, relativo al AMPARO EN REVISIÓN 599/2012. El ponente fue el ministro José Ramón Cossío. Se precisa que el documento solicitado es el proyecto que el ponente presentó en esa sesión para ese asunto, no obstante que ese proyecto no fue aprobado finalmente, pero que al ya haberse resuelto el asunto en definitiva, el suscrito tiene derecho a conocer los proyectos de sentencia no aprobados.”

II. El cuatro de julio pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0549/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2195/2013, DGCVS/UE/2196/2013 y DGCVS/UE/2197/2013 al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El cinco de julio del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM-E-750/2013, informó:

(...) *“le comunico que esta Subsecretaría no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente no se encuentra bajo de ésta, sino de la Ponencia del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por haber sido returnado por el Tribunal Pleno; por lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

(...)

IV. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-2736-2013, el diez de julio del año en curso, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó lo siguiente:

(...)

*“Con los datos aportados, en específico, **“... el proyecto de sentencia que se presentó para la sesión dle (sic) Pleno de la Corte (sic) del 17 de junio de 2013, relativo al AMPARO EN REVISIÓN 599/2012. El ponente fue el ministro José Ramón Cossío.***

Se precisa que el documento solicitado es el proyecto que el ponente presentó en esa sesión para ese asunto, no obstante que ese proyecto no fue aprobado finalmente, pero que al ya haberse resuelto el asunto en definitiva, el suscrito tiene derecho a conocer los proyectos de sentencia no aprobados”, se llevó a cabo su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Cabe mencionar que de la revisión del Módulo de Informes de este Alto Tribunal, se desprende que el estatus de dicho expediente se reporta **‘EN PONENCIA: 21/06/2103’ (sic)***

(...)

V. El doce de julio pasado, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/248/2013, informó:

(...) *“hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:*

1. *En del módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinte de junio de dos mil trece, el Amparo en Revisión 599/2012, fue returnado a la ponencia del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.*

2. *Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tienen bajo su resguardo la información requerida consistente en el proyecto de sentencia del **Amparo en Revisión 599/2012**.*

3. *Atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos estima que al haberse returnado el asunto antes mencionado la reserva temporal de dicho proyecto, es aplicable, derivado de lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haberse adoptado aun la decisión definitiva.*

4. *El proyecto de sentencia del **Amparo en Revisión 599/2012**, es información reservada ya que se surte bajo los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

5. *Esta Secretaría General de Acuerdos queda vinculada a que una vez que se resuelva el asunto en cuestión, se remitirá la versión pública del proyecto de sentencia solicitado a la Unidad Enlace de Este Alto Tribunal.”*

(...)

VI. El quince de julio de este año, con el oficio DGCVS/UE/2298/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad

de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de uno de agosto de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, hasta el veintiocho de agosto del presente año.

VIII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1171/2013, el pasado uno de agosto se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 43/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron su imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A y 27/2010-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica, el proyecto de sentencia del amparo en revisión 599/2012 presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de junio pasado.

En respuesta a lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos señaló que el expediente del amparo en revisión 599/2012 se encuentra bajo resguardo de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas al haber sido returnado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que el expediente referido no se encuentra bajo su resguardo, mientras que el Secretario General Acuerdos señaló que sí cuenta con el proyecto de sentencia solicitado, pero debido a que se returnó y aún no se ha adoptado la decisión definitiva, lo clasifica como temporalmente reservado, con apoyo en los artículos 13 y 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que una vez que se resuelva, remitirá la versión pública del proyecto a la Unidad de Enlace.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica

² "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se confirman los informes del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en tanto que ambos comunicaron que el expediente del amparo en revisión 599/2012 no está bajo su resguardo y el primero de ellos precisó que se encuentra en la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas porque fue returnado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe confirmarse el informe del Secretario General de Acuerdos, ya que aún no se emite resolución definitiva, por lo que el proyecto de sentencia lo clasifican como temporalmente reservado, lo cual es acertado en términos de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX, 7º, párrafo tercero del Reglamento de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. *También se considerará como información reservada:”*

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 2. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 7. (...)

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación integral de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada, en tanto no hayan causado estado, de ahí que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia, indica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, como lo es un proyecto de sentencia, sólo puede realizarse hasta que causa estado la resolución definitiva.

En consecuencia, si respecto del amparo en revisión 599/2012 el Secretario General de Acuerdos señaló que aún no se emite resolución, ya que el asunto se retornó al Ministro José Fernando Franco González Salas y conforme a los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, clasificó el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, debe confirmarse el informe y la reserva temporal de dicha información.

Luego, con independencia de que el Secretario General de Acuerdos ha manifestado que una vez que se supere la reserva temporal pondrá a disposición la versión pública del proyecto solicitado, a manera de orientación se hace del conocimiento del peticionario que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicadas las versiones taquigráficas de las sesiones públicas celebradas por el Tribunal Pleno el diecisiete, dieciocho y veinte de junio pasado, en que se discutió el proyecto de mérito del

amparo en revisión 599/2012, a las cuales puede acceder en las siguientes ligas:

- http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/17062013POsn.pdf
- http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/18062013POSN.pdf
- http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/20062013POsn.pdf

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución del amparo en revisión 599/2012, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de catorce de agosto de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 43/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece. CONSTE.-